

II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, LEYES Y REGLAMENTOS

Eliseo Aja

De nuevo 2006 ha sido un año denso normativamente y para realizar un repaso de las principales normas del Estado se seguirá la clasificación habitual, distinguiendo en primer lugar los estatutos de autonomía, después las leyes orgánicas y posteriormente las leyes ordinarias y las normas con rango de ley, agrupadas en cada categoría en primer lugar por competencias y solo después por materias. A continuación se abordan los reglamentos, también agrupados por categorías competenciales. Tanto en estos como en las leyes se examinan primero las competencias exclusivas del Estado, después las competencias compartidas (legislación estatal y ejecución de las CCAA), y a continuación las competencias concurrentes o, si se prefiere, compartidas de bases-desarrollo y finalmente las normas del Estado que pueden incidir o están próximas a las competencias exclusivas de las CCAA. Lógicamente, se presta más atención a las competencias compartidas porque incluyen las facultades de las CCAA, aunque la extensión responde también en buena parte a la importancia de la materia y a las características de la norma.

La reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana y más aún de Cataluña ofrecen una ocasión excelente para revisar las categorías competenciales del Estado, no sólo porque han removido los conceptos generales de las competencias sino porque además en algunos casos se plantea la aplicación directa de los estatutos, lleva a cuestionar –al menos en el plano teórico– la validez de las normas estatales que no les toman en cuenta y su aplicación al territorio de las CCAA con estatutos reformados.

Los estatutos de autonomía y sus efectos

Ya el año pasado se dio cuenta de la elaboración de los proyectos en los Parlamentos autonómicos, ahora corresponde sobre todo comentar la fase estatal del procedimiento de aprobación, y aunque ésta se desarrolla fundamentalmente en las Cortes, lo normal es que la aprobación definitiva se trate sobre todo en la CA respectiva (aparte del monográfico redactado por el profesor Tornos), de manera que aquí –cogido entre los dos fuegos del comentario de la CA y del estudio monográfico– parece prudente limitarse a enunciar su aprobación.

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La aprobación de los nuevos estatutos genera una dinámica distinta en dife-

rentes aspectos de las competencias, más allá del cambio de titularidad de algunas materias. De hecho, este año ya se nota el cambio, en algunas normas quizás porque se han aprobado tras la entrada en vigor de los primeros estatutos modificados o quizás porque, al margen de ser posteriores o no, se han adaptado a la solución técnica que se prefiguraba en el proyecto estatutario. En particular, parece positiva la acogida de la cláusula territorial, cuando los efectos de la competencia desborda el territorio de las CCAA pero no se atribuye al Estado la supraterritorialidad, como se hacía antes y la distinción entre la regulación material (que puede ser competencia compartida) y la organizativa, que en ocasiones puede ser competencia exclusiva de la CA.

El siguiente ejemplo evita la cláusula supra territorial al atribuir la competencia de la CA según el domicilio social de los transportistas: *Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, que regula la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción*. Este Real Decreto, dictado al amparo de los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución, en desarrollo del artículo 47 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal dice que serán competentes los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla a efectos de registro de transportistas, por su domicilio social. Asimismo, crea el Registro general que integrará los datos obrantes en los registros autonómicos. El artículo 11 del Real Decreto configura el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción como órgano colegiado, de carácter interdepartamental, que será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de bienestar y protección de los animales de producción, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería. La misma norma ignora en cambio que la materia «protección animales» es exclusiva de la Generalitat de acuerdo con el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La misma solución territorial se encuentra en la *Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación*, al establecer un registro de los subcontratos, que dependerá de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista. También el *Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto* establece la obligación de los empresarios de presentar un plan de trabajo para reducir los riesgos derivados del amianto y garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, diciendo que dicho plan deberá ser aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente al lugar de trabajo en el que se desarrollen las actividades. También se establece un registro, en el lugar en que la empresa tenga sus instalaciones principales, con copia al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. El *Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas* desarrolla normativa europea en lo que se refiere a los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y a la ayuda financiera. A los efectos de esta norma, la autoridad competente para la aprobación de dichos programas operativos y sus modificaciones será el órga-

no designado por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la organización de productores, o de las asociaciones de éstas.

La *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados* regula las materias de foma compartida otorgando a las comunidades autónomas el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la mediación de los seguros privados contenidas en la Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la complementen, pero establece que además, tendrán competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

Las leyes orgánicas

La *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* continúa suscitando el debate que todas las leyes generales de educación han tenido en la democracia española, desde la primera LOECE que presentó el gobierno de Adolfo Suárez y aprobaron unas Cortes con mayoría de UCD, pasando por las varias impulsadas por los gobiernos de Felipe González, siguiendo por las aprobadas por Aznar y ahora la presente. En este caso, además, a las 24 horas de su aprobación se produjo la sustitución de la Ministra que la había promovido. Entre los puntos que inspiran a la ley y figuran en la exposición de motivos vale la pena retener (junto a la lógica aspiración de la mejora de calidad de la educación) al compromiso con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea, especialmente en lo que se refiere a los procesos de convergencia de los sistemas de educación y formación, así como el fundamento de la ley en los artículos 149.1.1, 18 y 30 de la Constitución.

El Título Preliminar fija los principios y fines de la educación, entre los que se destaca la cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas, la obligación de las Administraciones públicas de promover ofertas de aprendizaje flexibles para los jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación; el currículo, en el que se prevé que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

En la función de colaboración destaca que las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo, y se prevé, específicamente, que las comunidades autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos. Asimismo, se regulan los programas de cooperación territorial elaborados por el Estado, así como la difusión de información para contribuir a la mejora de la calidad de la educación, así como para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado.

El Título I regula la ordenación de la educación en sus diferentes etapas. El Título II regula la equidad en la educación, partiendo de la idea que las Admi-

nistraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal. El artículo 83 de la Ley regula el régimen de las becas y ayudas al estudio, afirmando que el Estado establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.

El Título III regula el profesorado, prestando una atención prioritaria a su formación inicial y permanente. El Título IV, por su parte, regula los requisitos de los centros docentes, su tipología y régimen jurídico, distinguiendo entre los centros públicos y los centros privados. Respecto a éstos, se prevé que corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, si bien corresponde a las comunidades autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.

El Título V regula la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros, así como su autonomía. El Título VI regula la evaluación del sistema educativo, que corresponde al Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación.

El Título VII regula la inspección educativa, que corresponderá a las Administraciones públicas competentes, dentro del respectivo ámbito territorial. Sin embargo, corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas. Por último, el Título VIII establece el régimen de los recursos económicos, en términos muy amplios,

La Disposición Adicional segunda y tercera desarrollan la enseñanza de religión, que se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. La enseñanza de otras religiones se ajustará también a lo dispuesto en los convenios firmados con sus confesiones. Entre las últimas disposiciones destacan las posibilidades de colaboración entre las escuelas y los municipios y la previsión de consultas con las CCAA que se realizarán en la conferencia sectorial.

La *Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria*, aprobada en virtud del 149.1.13 de la Constitución, completa la reforma de la legislación española sobre disciplina fiscal, producida mediante la Ley 15/2006, de Reforma de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria. En este sentido, uno de los objetivos de la reforma es el establecimiento de mecanismos de interacción entre las distintas administraciones para asegurar el respeto de las leyes de estabilidad a la autonomía financiera de las comunidades autónomas, introduciéndose un nuevo mecanismo para la determinación del objetivo de estabilidad de las administraciones públicas territoriales y sus respectivos sectores públicos. Se estudia con más atención en el apartado de normas financieras.

La *Ley Orgánica 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica*

3/1984, *reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular*, da una nueva redacción al Preámbulo e introduce algunas modificaciones puntuales en su articulado, especialmente la ampliación a un plazo de nueve meses para realizar el procedimiento de recogida de firmas y posterior entrega de las mismas a la Junta Electoral Central. Destaca también la posibilidad de que las firmas se recojan también en formato electrónico, como firma electrónica, así como el uso en los pliegos de firmas de las distintas lenguas cooficiales.

La *Ley Orgánica 5/2006, de 5 de junio, complementaria de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*. La *Ley 18/2006*, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, establece que los jueces de instrucción del lugar donde se encuentren los bienes o los elementos de prueba a los que se refiera la resolución judicial extranjera serán competentes para su cumplimiento. Por este motivo, es necesario modificar, mediante la presente *Ley Orgánica 5/2006*, la *Ley Orgánica 6/1985*, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales al efecto de incluir dicha competencia.

La *Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte*, dictada al amparo del artículo 149.1.5, 6, 16, 29, 31 de la Constitución, pretende actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general.

El Título I de la ley se destina, con carácter general, a la regulación de la organización administrativa al servicio del control del dopaje en el deporte, señalándose que corresponde al Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de las competencias que tienen las comunidades autónomas, promover e impulsar la realización de una política de prevención, de control y de represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte. A las CCAA corresponde una función paralela en los restantes ámbitos de la actividad deportiva.

Se regula la nueva Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, como órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico. Y la Agencia Estatal Antidopaje como el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje que afectan al deporte federado de ámbito estatal.

En otros apartados de la ley también se regulan las sanciones a deportistas y a los clubes y equipos deportivos, introduciéndose un nuevo artículo en el Código Penal. También, en su Título IV, la ley pone en marcha un sistema de información administrativa para que cada Comunidad Autónoma pueda utilizarla en

el desarrollo de políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje.

La *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* plantea una revisión de determinados aspectos de la Ley Orgánica vigente. Así, en primer lugar, se amplían los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedican a la realización de tales actividades. Por otra parte, se adecua el tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años.

Las leyes ordinarias

Ordenando un poco las leyes estatales, dentro de las competencias exclusivas del Estado, puede formarse un primer bloque con las que regulan la administración pública, aunque versen sobre diferentes sectores –desde la marinería al SEPI– pero la primera que se aborda, que reforma la radiotelevisión, tiene un significado muy especial, por el lugar que ocupan los medios de comunicación en la democracia, tanto que cada vez su configuración adquiere una dimensión institucional superior. En nuestro sistema, además, la voluntad de la nueva ley de sustraer los medios públicos a la influencia del Gobierno constituye un reto difícil e importante. De todas formas, lógicamente, se presta mayor atención a las competencias compartidas y, en general, a las leyes del Estado que afectan a las CCAA, y las que no cumplen esta condición apenas se mencionan.

Competencias exclusivas del Estado

La *Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal* tiene por objeto regular el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos. Estas se agrupan en la «Corporación de Radio y Televisión Española, SA», cuya regulación se desarrolla en el Título II de la ley. Se configura como una sociedad mercantil, sociedad autónoma estatal, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal. Gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

La *Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos*, establece el régimen jurídico, la naturaleza, la constitución y el funcionamiento de las Agencias Estatales que, de acuerdo con la Ley de autorización, se creen por el Gobierno para la gestión de los programas correspondientes a políticas públicas de la competencia del Estado. La propia ley crea

determinadas agencias: la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, adscrita al Ministerio de Administraciones Públicas; la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado» y la Agencia Estatal de Inmigración y Emigración.

La *Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado* establece las obligaciones que incumben a los miembros del Gobierno y a los altos cargos de la Administración General del Estado para prevenir situaciones que puedan originar conflictos de intereses, consagrándose el principio de dedicación exclusiva del alto cargo a su puesto público. Además, al fijar los requisitos a que han de someterse los titulares de determinados órganos con carácter previo a su nombramiento, se prevé su posible comparecencia ante el Congreso de los Diputados. Asimismo la Ley señala que durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos contemplados en esta ley no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado.

La *Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería* da una nueva regulación a las Fuerzas Armadas, al efecto de consolidar su plena profesionalización a través de la mejora de los niveles de modernización, eficiencia y cualificación.

En el Derecho Comunitario encuentran su fundamento también varias leyes y entre ellas destaca la *Ley 16/2006, de 26 de mayo, que regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea*, adaptando el ordenamiento jurídico español a las obligaciones impuestas por la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. La ley se aprueba de acuerdo con los artículos 149.1.3, 5 y 6 de la Constitución. A la vez se incorporan otras medidas complementarias, singularmente, las relativas al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo.

Eurojust es un órgano de la UE, creado ya por una decisión del Consejo de 2002 para promover la lucha contra la delincuencia transnacional, para lo cual estimula la coordinación de la investigación y persecución de delitos graves por los Estados miembros, facilitando en particular la ejecución de la asistencia y la realización de las órdenes de extradición. En la práctica Eurojust consiste en una estructura permanente de autoridades judiciales. La representación española en la Unidad Eurojust, quedará adscrita orgánicamente al Ministerio de Justicia. Su nombramiento se realizará por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, entre magistrados o fiscales con, al menos, diez años de servicio en la carrera y acreditada experiencia en la jurisdicción penal.

El Capítulo II de la ley desarrolla las atribuciones del miembro nacional de Eurojust, previendo que éste podrá recibir y transmitir las solicitudes de asistencia judicial formuladas por las autoridades judiciales españolas o del Ministerio Fiscal. Por último, el Capítulo III establece las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas, señalando que los jueces y tribunales, los miembros del Ministerio Fiscal y todas las personas y entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida por Eurojust.

Las leyes que se referencian a continuación, en este apartado de competencias exclusivas, tienen en común una cierta carga ideológica, aunque de carácter muy diverso.

La *Ley 24/2006, de 7 de julio, sobre declaración del año 2006 como Año de la Memoria Histórica* constituye el primer paso de una decisión estratégica que esta levantando polémica. De momento, mediante la presente Ley, y con motivo del 75º aniversario de la proclamación de la Segunda República en España, se declara el año 2006 como Año de la Memoria Histórica, en homenaje y reconocimiento de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil, o posteriormente de la represión de la dictadura franquista.

La *Ley 33/2006, de 30 de octubre sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios* otorga el mismo derecho a las mujeres que a los hombres en la función de representar simbólicamente al antepasado que, por sus méritos excepcionales, recibió del Rey un título nobiliarios. Tras una cambiante jurisprudencia constitucional, la ley establece que dejan de surtir efectos jurídicos las previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamiento o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

La *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior*, dictada al amparo del artículo 149.1.2 de la Constitución, establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar a la ciudadanía española en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, en términos de igualdad con los españoles residentes en el territorio nacional, así como reforzar los vínculos sociales, culturales, económicos y lingüísticos con España y con sus respectivas nacionalidades y comunidades de origen. A tal efecto, se fijan las líneas básicas de la acción protectora del Estado y de las comunidades autónomas, en aras de mejorar las condiciones de vida de los españoles residentes en el exterior, en aquellos ámbitos en los que sea necesario complementar la protección existente en el país de residencia. Se crea la Oficina Española del Retorno, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para realizar una política integral en esta dirección, previendo que las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán crear en sus respectivos territorios entes o agencias equivalentes. El Título III regula las relaciones entre administraciones públicas.

Las *dos leyes que regulan el régimen especial de Madrid y Barcelona* parece que responde a un mismo propósito constitucional pero no es así, y el origen de su especialidad es tan diferente como la propia historia y carácter de estas dos ciudades. Ambas tratan naturalmente de hacer frente a los problemas de las grandes ciudades, pero mientras la ley de Madrid responde esencialmente a su función de capital del Estado y esta prevista expresamente por la Constitución, la ley de Barcelona no figura en la Constitución ni aparecía en el Estatuto de 1979 (se ha incorporado con la reciente reforma), y su principal razón de ser se encontraría en las diferencias de una lejana historia (el Consell de Cent) que se intentó resucitar a fines del siglo XIX y principios del XX, pero que paradójicamente alcanzó su primera concreción bajo el franquismo, como respuesta tecnocrática a la fuerte aspiración de un trato diferente.

La *Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona* constituye en realidad una sola parte del régimen de Barcelona, el «tramo estatal» en cuanto regula los asuntos que corresponden a competencias del Estado, porque aquellos que corresponden a las competencias de la Generalitat de Cataluña, y que forman «el tramo autonómico» ya fueron abordados por la *Ley 22/1998 del Parlamento de Cataluña*. La presente ley se aprueba de acuerdo con los artículos 149.1.4, 5, 14, 18, 20, 21, 29 de la Constitución y siguiendo, naturalmente el principio de autonomía municipal. Lo sorprendente es que su aprobación se haya retrasado tanto, y el conjunto resulte tan complejo, aunque las causas sin duda tienen que ver con la pugna política en torno al papel de Barcelona (en España, en Cataluña y en el área metropolitana) que han mantenido las fuerzas políticas dominantes en la Generalitat y el Ayuntamiento durante casi un cuarto de siglo. Finalmente la Carta se ha culminado, arrastrando consecuencias de los anteriores problemas, cuando la misma fuerza política gobierna en el Estado, en la Generalitat y en el Ayuntamiento.

De la época franquista el municipio de Barcelona heredó sobre todo especialidades organizativas, con reforzamiento del poder ejecutivo del Ayuntamiento y la posibilidad de que el alcalde contara con un gobierno de técnicos al margen de los concejales. El tramo autonómico aportó especialmente la formación de consorcios legales con la Generalitat en vivienda, servicios sociales, educación, transporte metropolitano y salud pública que daban salida a la posible disputa competencial con los poderes autonómicos en los ámbitos más sensibles para ambos poderes.

En la presente ley, cuya elaboración fue obra de comisiones mixtas formadas por responsables del Ayuntamiento de Barcelona y de los ministerios implicados, cabe destacar algunos elementos de la Exposición de Motivos como defensa de la recuperación de la denominación clásica de Carta Municipal y el carácter nuclear de Barcelona dentro del área metropolitana, así como la justificación de la colaboración Ayuntamiento-Estado y su canalización concreta mediante una Comisión de Colaboración Interadministrativa.

Las competencias que Barcelona asume, como régimen especial respecto al local común, no sólo consisten en la atribución clásica de poderes sobre ciertos ámbitos sino también de forma destacada, y muy moderna, la participación en competencias importantes del Estado, como infraestructuras o la gestión del litoral marítimo terrestre. También asume facultades destinadas a facilitar la construcción de viviendas de protección oficial en una situación de práctica carencia de suelo, así como refuerza la autoridad municipal en una materias tan importante para la ciudad como la movilidad y la seguridad pública. La idea original de la ciudad para crear una justicia de proximidad chocó con numerosas resistencias centrales y finalmente se ha remitido a un proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya tramitación se inició en las Cortes casi al mismo tiempo que esta ley. El Título IV, por su parte, regula el régimen financiero especial de Barcelona, recogiendo los recursos de la hacienda municipal

También la *Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid* constituye una excepción al régimen municipal general y en este sentido, además del art. 5 de la Constitución, recurre a los artículos 149.1. 6, 8, 18,

20, 21 y 29 de la Constitución, para fundamentar una penetración en las competencias del Estado y de la propia Comunidad Autónoma. Aunque muchos puntos competenciales son comunes con la anterior ley de Barcelona, esta ley sostiene el régimen especial de la Villa de Madrid y sus peculiaridades en cuanto capital del Estado y sede de las instituciones generales.

El Título I contempla el régimen de capitalidad de Madrid, regulándose la articulación de las relaciones entre las Instituciones estatales, autonómicas y locales en el ámbito territorial de la ciudad de Madrid. A tal efecto, se crea la Comisión Interadministrativa de Capitalidad, como órgano de cooperación para la mejor articulación del régimen de capitalidad previsto en la Ley y formada por igual número de miembros de la Administración del Estado, de la autonómica y de la ciudad de Madrid.

El Título II de la Ley se destina a la regulación del gobierno y administración local, mientras que en el Título III se fijan las competencias municipales, con especialidades parecidas a las examinadas en Barcelona sobre seguridad pública y seguridad vial, así como la participación del Ayuntamiento en la gestión de infraestructuras, servicios y equipamientos de la Administración General del Estado. Por último, el Título V contiene el régimen jurídico y el procedimiento administrativo aplicable, regulando el procedimiento para la aprobación de las normas de competencia del Pleno.

Competencias compartidas

Se intenta recoger en este apartado las competencias en que interviene el Estado y las CCAA, en sus dos grandes tipos, cuando el Estado aprueba la legislación básica (que aquí se examina) para que después las CCAA aprueben leyes de desarrollo y asuman su ejecución y el segundo tipo, cuando el Estado aprueba la ley, y eventualmente su reglamento jurídico, y las CCAA aseguran su ejecución. Como es bien sabido, una ley puede aprobarse en virtud de varias competencias y además de diferente tipo, lo que dificulta una sistematización segura de las leyes según las competencias, pero de todas maneras se intenta una aproximación, comenzando por las que responden a la función legislativa del Estado y la ejecución de las CCAA.

A esta categoría corresponde (aunque las facultades autonómicas son escasas) la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, dictada al amparo del artículo 149.1.6 y 9 de la Constitución, modifica la regulación española de propiedad intelectual, al efecto de completar la transposición de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. También incide en las mismas competencias, la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.9, 6 y 13 de la constitución, modifica Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, al efecto de incorporar al derecho español la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y afines en la sociedad de la información.

Ley 31/2006, de 10 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas deriva del Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea. Incluye las disposiciones aplicables a las sociedades europeas con domicilio en España especialmente, el procedimiento de negociación que llevará a hacer efectivos los derechos de implicación de los trabajadores en la SE, la regulación de las disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas filiales situados en España de las sociedades anónimas europeas con domicilio en cualquier otro Estado miembro y los procedimientos judiciales aplicables, la potestad jurisdiccional, la competencia, la legitimación de las partes y otros aspectos procesales, así como reconoce, además, el derecho de las partes a acudir a procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos.

También se ha aprobado una serie de leyes que responde esencialmente a la competencia de legislación del Estado y ejecución de las CCAA, pero conjugada con alguna competencia concurrente, en que las bases parece que pueden ser bastante amplias y en la ejecución sólo corresponde a las CCAA alguna parcela concreta o alguna forma de participación. Quizás si la primera ha de ser reducida, en ocasiones podría aumentarse la última.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales (ligados al derecho fundamental a la tutela judicial), con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad. La Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.1, 6 y 30 de la Constitución, regula la obtención de la capacitación profesional necesaria, señalando que los cursos de formación para abogados y procuradores podrán ser impartidos por universidades, públicas o privadas, y por escuelas de práctica jurídica. También contempla la acreditación de la capacitación profesional, mediante comisiones de evaluación convocadas conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las comunidades autónomas, el Consejo de Coordinación Universitaria y el Consejo General de la Abogacía o el Consejo General de los Colegios de Procuradores.

La Ley 12/2006, de 16 de mayo, por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, y la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en el último caso para transponer directivas comunitarias. La presente Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.6, 11 y 13 de la Constitución, modifica las leyes citadas para encomendar al Consorcio la función de indemnizar pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. Igualmente, serán indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el asegurado de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La *Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción*, de carácter básico y dictada al amparo del artículo 149.1.7 y 18 de la Constitución, tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular. Incluye el sector de las obras públicas. La ley señala los requisitos que deben cumplir el contratista y el subcontratista, estableciendo, entre otros, la necesidad de que éstos consten inscritos en el Registro de empresa acreditadas; y fija, asimismo, el régimen jurídico de la subcontratación. Dicho Registro dependerá de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista.

Competencias compartidas de bases-desarrollo

Como es bien sabido, esta es la categoría competencial que presenta mayor interés para las CCAA y al mismo tiempo es la que ofrece mayores dificultades para su distribución con el Estado. También en este punto el Estatuto de Cataluña y el andaluz han mostrado la voluntad de reducir la intervención estatal, mediante la condición de que sean normas principales o de un contenido mínimo que constituya el común denominador de las CCAA, además de exigir de que la intervención estatal se produzca mediante ley formal de Cortes. Pero las excepciones a las reglas anteriores deberán formularse con la mayor objetividad en los próximos años y pueden ser una vía de progreso, al atender a la vieja institución de que la profundidad de la intervención estatal –a veces se dice la densidad de su normación– depende en gran parte de la materia que regula (por ejemplo, más detallista en ordenación general de la economía que en sanidad y más en ésta que en educación). En todo caso, esto lo dirá la orientación de los próximos años y la exposición que sigue se limitará a apuntar algunas líneas novedosas que aparecen ya este año en respuesta a los estímulos de los nuevos estatutos.

La *Ley 15/2006, de 26 de mayo, de reforma de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria* tiene carácter de legislación básica al amparo de los artículos 149.1.11, 13, 14 y 18 de la Constitución, y procede a la modificación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, al efecto de adaptarla, tal como se manifiesta en su Preámbulo, a la realidad de un Estado descentralizado en el que concurren varias Administraciones públicas para tratar las exigencias de la política económica, con el objetivo de que las exigencias de la estabilidad respeten la autonomía financiera de las comunidades autónomas.

A tal efecto se introduce un nuevo instrumento: el objetivo de estabilidad presupuestaria de cada Comunidad Autónoma se acordará con el Ministerio de Economía y Hacienda tras una negociación bilateral, sin perjuicio de que, en última instancia, sean las Cortes Generales y el Gobierno los que adopten las decisiones esenciales. A la vez se refuerza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las comunidades autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local como órganos de coordinación multilateral entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Entidades Locales.

El segundo objeto de reforma es la regulación de las obligaciones de suministro de información para desarrollar con mayor decisión el principio de transparencia (arts. 9 y 13 de la Ley de Estabilidad Presupuestaria). Por último, destaca también la regulación de la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito de las Entidades Locales.

Finalmente se señala que Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las comunidades autónomas, de las Entidades Locales y de los entes vinculados o dependientes de aquéllas.

La *Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados* esta dictada al amparo del artículo 149.1.6, 11, 14 y 18 de la Constitución, y tiene por objeto regular las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, estableciendo las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación. En este sentido, el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas de aptitud previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y emitirá las certificaciones que acrediten la superación de dichas pruebas. Sin embargo, en el ámbito de competencia de las comunidades autónomas, se llevará a cabo conforme a lo que éstas establezcan.

La ley contiene la regulación de las competencias de ordenación y supervisión, distinguiendo las que corresponden al Estado y a las comunidades autónomas, cuando el domicilio y ámbito de operaciones de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros, se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma. Se concreta que corresponderá a las comunidades autónomas, en el ámbito de competencias normativas, el desarrollo legislativo de las bases de ordenación y supervisión de la mediación de los seguros privados contenidas en la Ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la complementen. Además, tendrán competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento.

La *Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenético* se ha dictado al amparo de los artículos 149.1.9, 10, 13, 14 y 15 de la Constitución, y tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la producción y comercialización de las semillas y plantas de vivero, regular las condiciones de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos y determinar el procedimiento de inscripción de las variedades comerciales en el correspondiente registro. La producción y comercialización de semillas y plantas se ajustarán a las condiciones generales establecidas en esta Ley y a las condiciones específicas señaladas en los Reglamentos Técnicos, dictados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada especie o grupo de especies.

El artículo 28 de la Ley señala que las comunidades autónomas podrán fijar zonas en las que se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades cuando sea necesario garantizar la sanidad vegetal, la salud humana o animal o preservar el medio ambiente y la diversidad agraria, así como las con-

diciones especiales en las que pueden producirse y comercializarse. Se regula también a los proveedores de semillas y plantas de vivero, que deberán estar autorizados por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social y registrados oficialmente por ésta. Asimismo, corresponderá a las comunidades autónomas, directamente o bajo su supervisión, el control oficial del proceso de producción y precintado de semillas y plantas de vivero.

El Título IV regula los recursos fitogénicos, que se definen como cualquier material genético, de origen vegetal con valor real o potencial para la agricultura y la alimentación. El Título V regula las tasas relativas al Registro de variedades comerciales y, finalmente, el Título VI regula el régimen de infracciones y sanciones, previendo que el ejercicio de la potestad sancionadora en corresponderá, con carácter general, a las comunidades autónomas, mientras que será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que se refiere a las infracciones que se cometan en relación con la importación o exportación.

Por último, la disposición adicional segunda prevé que se cree un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con participación de las comunidades autónomas, encargado de estudiar y proponer cuestiones de política general en la materia. El Registro que se crea funcionará también a partir del existente en las CCAA.

La *Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida* tiene por objeto la regulación de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, acreditadas científicamente y clínicamente indicadas, su aplicación en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, así como la regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembiones humanos crioconservados, que constituye una de las novedades más importantes de la misma.

La Ley fija, en un anexo, las técnicas de reproducción humana asistida que reúnen las condiciones de acreditación científica y clínica exigidas, previéndose la posibilidad de que éstas sean actualizadas por el gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, para su adaptación a los avances científicos y técnicos y para incorporar nuevas técnicas experimentales. La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida sólo se podrá llevar a cabo en centros o servicios sanitarios debidamente autorizados para ello por la autoridad sanitaria correspondiente.

El Capítulo II regula los participantes en las técnicas de reproducción asistida, regulándose, entre otras cuestiones, la donación de gametos y preembiones, con sus condiciones. El Capítulo III se destina a la regulación de la crioconservación y otras técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida. Los preembiones sobrantes podrán ser destinados a los siguientes fines: su utilización por la propia mujer o su cónyuge, la donación con fines reproductivos, la donación con fines de investigación y el cese de su conservación sin otra utilización. Precisamente, el Capítulo IV regula la investigación con gametos y preembiones humanos, fijándose los requisitos para la utilización de los mismos.

El Capítulo V se ocupa de los centros sanitarios y equipos biomédicos, los cuales requerirán la correspondiente autorización administrativa, rigiéndose por

la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la normativa que la desarrolla o en la de las Administraciones públicas con competencias en materia sanitaria. El Capítulo VI regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida como órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo. Formaran parte de esta Comisión representantes designados por el Gobierno de la Nación, las comunidades autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas técnicas.

El Capítulo VII establece el régimen de los registros nacionales de reproducción asistida, creando un Registro Nacional de donantes, y el Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida. Finalmente, se regulan, en el Capítulo VIII, el régimen de sanciones e infracciones, apuntando que los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección.

Por último, debemos señalar también las importantes modificaciones organizativas que se establecen en las Disposiciones adicionales de la Ley, regulándose el Banco Nacional de Líneas Celulares, la Organización Nacional de Trasplantes, así como la Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos.

Esta Ley, que tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.8, 15 y 16 de la Constitución.

La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios ha sido aprobada al amparo del artículo 149.1.1, 6, 9, 14, 16 y 17 de la Constitución, y regula los medicamentos de uso humano y los productos sanitarios, su investigación clínica, su evaluación, autorización, registro, fabricación, elaboración, control de calidad, almacenamiento, distribución, circulación, trazabilidad, comercialización, información y publicidad, importación y exportación, prescripción y dispensación, seguimiento de la relación beneficio-riesgo, así como la ordenación de su uso racional y el procedimiento para, en su caso, la financiación con fondos públicos. Incorpora la Directivas 2004/27/CE y 2004 28/CE.

Tras una serie de principios que incluyen la mutua información entre las administraciones, la ley regula todos los aspectos relacionados con los medicamentos, dando una nueva definición de medicamento de uso humano, e incorporando la definición de medicamento de uso veterinario, así como el concepto de «autocuidado de la salud». El título III regula, bajo la rúbrica «de las garantías de la investigación de los medicamentos de uso humano», los ensayos clínicos con medicamentos. Por otra parte, la Ley faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de acciones que permitan que los Comités Éticos de Investigación clínica acreditados por las comunidades autónomas puedan compartir estándares de calidad y criterios de evaluación adecuados y homogéneos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

El Título IV regula las garantías exigibles en la fabricación y distribución de medicamentos, que precisa autorización previa por la Agencia Española de Me-

dicamentos y Productos Sanitarios. El Título V está dedicado a las garantías sanitarias del comercio exterior de medicamentos, un ámbito que cada vez va adquiriendo una mayor relevancia. El Título VI está dedicado al uso racional de los medicamentos y el Título VII a su financiación pública, regulando el régimen de fijación y revisión de precios industriales y de márgenes de distribución y dispensación.

Por su parte la Disposición Adicional Décima regula la participación de las comunidades autónomas en los procedimientos de decisión en materia de medicamentos y productos sanitarios y, en especial, en el Consejo Rector de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia ha sido dictada al amparo del artículo 149.1.1 de la Constitución, tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos, en cualquier parte del territorio del Estado español. Asimismo, se señala que el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

La Ley se inspira, entre otros principios, en el carácter público de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en la universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, así como la cooperación interadministrativa y la integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de servicios sociales de las comunidades autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.

El Título I de la Ley regula, detalladamente, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, fijando el nivel de protección mínima establecido para la Administración General del Estado y la participación de las comunidades autónomas y las entidades locales en el sistema. Crea, asimismo, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema (con participación de un representante de cada una de las comunidades autónomas).

Asimismo, se establecen las prestaciones y el catálogo de servicios incluidos en el Sistema, señalando que éstos se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas comunidades autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las comunidades autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados por las comunidades autónomas.

Cabe destacar también el Capítulo V del Título II de la ley, en el que se regula la financiación del sistema por las administraciones públicas, determinándose los costes asumidos por el Estado y las comunidades autónomas, así como la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones. Por último, el Título III de la ley regula las infracciones y las sanciones, si bien el artículo 47 prevé que las comunidades autónomas desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en ésta.

La *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución, y tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Ley determina la administración pública competente, señalando que corresponde realizar las actuaciones previstas en ésta a la Administración pública competente para la elaboración y aprobación del plan o programa, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. En el caso de planes y programas cuya elaboración o aprobación corresponda a las entidades locales, las actuaciones previstas en esta ley corresponderán a la Administración que determine la legislación autonómica.

Por último, se prevé que las administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En este sentido, la Disposición adicional segunda establece que las administraciones públicas competentes harán llegar al Ministerio de Medio Ambiente un catálogo en el que se identifiquen debidamente los tipos de planes y programas que en su ordenamiento respectivo quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el fin de cumplir con la obligación de información a la Comisión Europea.

La *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)*. Esta ley, dictada al amparo del artículo 149.1.6, 14 y 23 de la Constitución, tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre, el derecho a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las administraciones públicas y el derecho a instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental.

A los efectos de esta ley se considerarán autoridades públicas, entre otras, al Gobierno de la Nación y a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, así como a la Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la administración local y las entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las comunidades autónomas o a las Entidades locales. La ley, en Títulos separados, desarrolla cada uno de los anteriores derechos, estableciendo las obligaciones que corresponden a las administraciones públicas.

La *Ley 10/2006, de 28 de abril, que modifica la Ley 43/2003, de Montes* afecta, en primer lugar, al Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Se prevé que las comunidades autónomas podrán incluir en él alguno de los supuestos contemplados por la ley y podrán declarar otras figuras de especial protección de montes, previo expediente.

Para luchar contra los incendios, la ley, entre otras medidas, establece la prohibición del cambio de uso de los terrenos forestales incendiados durante al menos 30 años, así como la realización de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Si bien se prevé con carácter singular que las comunidades autónomas puedan acordar excepciones a las citadas prohibiciones cuando existan circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio.

Se crea el Fondo para el patrimonio natural como un instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial mediante el apoyo a la gestión forestal sostenible. Se dotará con las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado. Finalmente, se modifican también los artículos 7 y 32 de la ley, al efecto de mejorar la delimitación de las funciones de competencia estatal y atribuir al Gobierno la aprobación de las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamiento de montes, mientras que serán las comunidades autónomas las competentes para aprobar las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de los montes. La ley se fundamenta en el art. 149.1.5, 8, 14, 18 y 23 de la Constitución.

Las dos leyes siguientes suponen el ejercicio de competencias concurrentes pero afectando solo al ámbito del Estado porque van referidas a la administración y la función pública del Estado. La *Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales* modificando el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994. Entre los primeros se encuentran los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, de los Cabildos Insulares Canarios y de los Consejos Insulares de Baleares. La *Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas* crea una mesa general de negociación de las administraciones públicas como foro de encuentro necesario de las administraciones del estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales y las Organizaciones Sindicales que permita negociar los temas comunes que afectan al conjunto de empleados de todas las Administraciones Públicas.

Además hay dos leyes que reconocen colegios profesionales, la *Ley 2/2006* y

la *Ley 41/2006*, que crean respectivamente el *Consejo General del Colegios de Ópticos-Optometristas* y el de *Educadoras y Educadores sociales*. Una vez más se responde a la exigencia de la *Ley 1/1974* de Colegios Profesionales para que se constituya por ley un Consejo General de Colegios Profesionales cuando en una determinada profesión existan varios colegios profesionales de ámbito territorial inferior al nacional.

La *Ley 42/2006* esta destinada a la aprobación de los Presupuestos, y el resto de leyes aprobadas durante el año (números 3 y 6 sobre el IVA, 25 de medidas tributarias para la financiación sanitaria, 35 sobre el impuesto sobre la renta y 36 para la prevención del fraude fiscal) tienen un marcado carácter financiero y tributario y se estudian en el apartado correspondiente del *Informe*. También se examina las empresas navieras por sus efectos sobre el régimen económico y fiscal de Canarias.

Los decretos-leyes

Este año se han dictado 3 sobre energía, 1 por incendios, 1 sobre empleo, 1 sobre pensiones por atentados y otros sobre la sequía, 3 más que se refieren también a modificación de impuestos y se estudian en el apartado financiero y tributario recién citado. Todos han sido convalidados por el Congreso dentro del mes siguiente a su aprobación.

El *Real Decreto-Ley 4/2006, de 24 de febrero, por el que se modifican las funciones de la Comisión Nacional de Energía* que tiene carácter básico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 149.1.13 y 25 de la Constitución, modifica las funciones de la Comisión Nacional de la Energía, al efecto de reconocerle la función de autorizar aquellas adquisiciones del control de unas empresas por otras, en la medida que puedan afectar a intereses generales de la política energética española (actividades que estén sujetas a una intervención administrativa que implique una relación de sujeción especial) y, en particular, a la seguridad pública. La medida se produce en pleno debate sobre las opas a Endesa y en concreto sobre la oferta de una empresa alemana que, según el Gobierno español, significaría una excesiva concentración empresarial en el sector sin aportar mayor eficacia.

El *Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético*, dictado al amparo del artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución, tiene por objeto, en primer lugar, modificar el régimen de los costes de transición a la competencia, cuyo funcionamiento ha devenido ineficiente, preservando, sin embargo, los regímenes contenidos en ella de incentivo al consumo de carbón autóctono y de apoyo a las instalaciones singulares que desarrollan planes específicos de especial relevancia tecnológica. También se procede a la modificación de la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia, flexibilizando límites de variación tarifaria y de los diferentes grupos tarifarios.

El *Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo* tiene por objeto dar urgente ejecución a aquellas medidas contenidas en el «Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo» suscrito por el gobierno y los principales agentes sociales y especialmente las medidas de impulso

de la contratación indefinida y, entre ellas, el nuevo Programa de Fomento del Empleo, el estímulo de la conversión de contratos temporales en indefinidos y la reducción de cotizaciones empresariales.

El *Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio, sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas* pretende extender los beneficios en materia de pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo a determinadas personas que, aún manteniendo análoga relación de afectividad, no tenían la condición de cónyuge del fallecido por esta causa, si han mantenido una convivencia durante los dos años anteriores al momento del fallecimiento.

El *Real Decreto-Ley 8/2006, de 28 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Galicia*, dictado al amparo de los artículos 149.1.23 y 29 de la Constitución, establece un conjunto de ayudas específicas en favor de las víctimas y de sus familias, así como la adopción de un conjunto de medidas paliativas y compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos y a la recuperación de las zonas afectadas por la oleada de incendios que, durante los días 4 a 14 del mes de agosto de 2006, afectaron la Comunidad Autónoma de Galicia, en una dimensión tan grande que no se recuerda otra anterior.

El *Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas*. Este Real Decreto-ley, dictado al amparo del artículo 149.1.13 y 22 de la Constitución establece medidas de apoyo a los titulares de las explotaciones agrarias de regadío situadas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía acaecida durante el año hidrológico 2005/2006. Asimismo tiene por objeto paliar el desequilibrio económico producido a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla debido a los contratos de cesión temporal de derechos, necesarios para garantizar el abastecimiento de sus poblaciones.

Los reglamentos

También los reglamentos que se resumen a continuación están organizados por tipo de competencia (exclusivas del Estado, concurrentes, compartidas y exclusivas de las CCAA) y ello, además de la materia y la importancia de la norma, explica la extensión de su tratamiento, porque lógicamente se presta mayor atención a las competencias autonómicas que pueden derivar de la norma estatal, mientras que se reduce casi a la cita las normas, y a veces ni siquiera eso, del Estado en sus competencias exclusivas, salvo que incidan en otras competencias de las CCAA.

Competencias exclusivas del Estado

La siguiente norma afecta a las CCAA con competencias en policía de tráfico. El *Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003*, completando el proceso de

transposición de la Directiva 2003/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Estable medidas encaminadas a reforzar la protección de determinados usuarios que en caso de verse implicados en un accidente de circulación, resultan especialmente vulnerables por razón de su edad y de su talla corporal, introduciendo un mayor rigor en la utilización de los dispositivos de seguridad que tan eficazmente contribuyen a reducir la gravedad de las lesiones en estos casos. También, de conformidad con la Ley 17/2005, que regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, se revisa la calificación de determinadas infracciones, para adaptarlas a las previsiones de dicha ley.

Y esta afecta a las pocas CCAA que tienen competencia de ejecución en Derecho Penitenciario. El *Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, desarrolla los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa* de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios. En este sentido, el artículo 3 de la presente norma establece que la asistencia religiosa en los centros penitenciarios será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente.

El Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, es aprobado al amparo del artículo 149.1.10 de la Constitución (régimen aduanero y arancelario), y tiene como objeto adoptar medidas de aplicación del Reglamento (CE) núm. 338/1997, del Consejo, complementarias a lo establecido en el Real Decreto 1649/1998, regulando el destino, en caso de comiso, de los especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies incluidas en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o en los anexos A a D del Reglamento (CE) núm. 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 que hayan sido decomisados por el Estado en caso de delito o infracción administrativa de contrabando.

Sin embargo, se establece que lo previsto en éste se entenderá sin perjuicio de las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente y en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, el artículo 9 del Real Decreto prevé que los especímenes del Convenio CITES decomisados se podrán ceder a las comunidades autónomas, entidades locales u organizaciones de carácter no gubernamental o instituciones privadas en atención a las circunstancias que concurren y siempre que lo soliciten expresamente, así como a instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios o centros de investigación científica o pedagógica, de naturaleza pública o privada, para su uso en actividades de conservación de la biodiversidad, museísticas, científicas o educativas. En la Disposición Adicional Única se prevé la posibilidad que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promueva la suscripción de convenios de colaboración con las administraciones autonómicas para la creación, designación y gestión de los centros de rescate necesarios.

El Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Regla-

mento de la *Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres*, aprobado por Real Decreto 1211/1990. Como consecuencia de las reformas introducidas en la regulación de los transportes por la Ley 29/2003, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado del transporte por carretera, es preciso modificar también el reglamento. De su regulación, destaca la modificación de las juntas arbitrales del transporte, así como las actuaciones inspectoras a realizar por la Administración del Estado y de las comunidades autónomas. Se modifica también el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, como órgano superior de asesoramiento, consulta y debate sectorial de la administración en asuntos que afecten al funcionamiento del sistema de transportes. Entre las modificaciones que afectan a las CCAA figura el régimen de transporte público en automóviles de turismo que podrán ser prestados al amparo de autorizaciones de transporte discrecional, cuyo otorgamiento corresponde a las comunidades autónomas que, por delegación del Estado, ostenten dicha competencia; y, finalmente, el régimen sancionador, en el que la competencia para resolver los procedimientos sancionadores previstos en el presente título corresponderá, según los casos, a las comunidades autónomas a las que les esté atribuida de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en relación con los transportes terrestres.

Más adelante se recogen otras normas organizativas de la Administración Central, pero las que siguen presentan un interés que aconseja destacarlas, bien por su función material y de coordinación autonómica (Foro), bien por iniciar el nuevo sistema de agencias y estar llamada a desempeñar una función de evaluación de toda la administración (la segunda) o bien por la polémica que ha levantado su traslado y la singularidad de la sentencia recaída (Telecomunicaciones).

El Real Decreto 3/2006, de 17 de enero de 2006, regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la integración social de los inmigrantes. Dicho Foro está constituido por representantes de las Administraciones Públicas, de los inmigrantes y refugiados, a través de sus asociaciones y, finalmente, de las organizaciones sociales de apoyo. Por lo que se refiere a los representantes de las administraciones Públicas, el artículo 8 señala que participarán, junto con los vocales designados por la Administración General del Estado, dos representantes de las Administraciones de las comunidades autónomas, que serán designados por el Consejo Superior de Política de Inmigración, así como dos representantes de la Administración local, que serán designados igualmente por el Consejo Superior de Política de Inmigración.

El Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, que aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, la adscribe al Ministerio de Administraciones Públicas, teniendo por objeto la promoción y realización de evaluaciones de las políticas y programas públicos cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, favoreciendo el uso racional de los recursos públicos y el impulso de la gestión de la calidad de los servicios. El artículo 4 del Real Decreto regula la participación y colaboración de las comunidades autónomas y los entes locales, que se instrumentalizará a través de convenios de colaboración.

Cuestión organizativa, donde las haya porque se trata de fijar la sede de un organismo, pero que ha sido objeto de polémica, es la que recoge el *Real Decreto*

1583/2006, de 22 de diciembre, por el que se establece la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en Barcelona, subsanando los defectos formales que habían llevado al Tribunal Supremo a la anterior anulación de la medida de traslado de la sede de la CMT acordada por el Gobierno a partir de la Disposición adicional única del Real Decreto 2397/2004.

Casi cada año se produce la creación de Comisiones semejantes a las que siguen, destinadas a la celebración de conmemoraciones de hechos singulares o personas insignes, asumidas por el Estado, pero generalmente dando participación a las CCAA que tengan mayor contacto con la celebración.

El Real Decreto 95/2006, de 3 de febrero, por el que se crea la Comisión para la conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, con representantes de la Administración General del Estado, la Presidenta del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, determinados alcaldes, así como el presidente y un consejero de la Junta de Andalucía. La Disposición Adicional única del Real Decreto prevé la posibilidad de constituir un consorcio para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

El Real Decreto 101/2006, de 3 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional para la conmemoración del centenario del nacimiento de Francisco Ayala. Dicha Comisión Nacional está formada, entre otros, por representantes de la Administración General del Estado, por el embajador de la República Argentina, miembros de distintas Universidades (tanto españolas como extranjeras, Universidad de Puerto Rico), el Director de Radio Televisión Española, los alcaldes de Madrid y Granada, así como el titular de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Competencias compartidas

Se resumen a continuación los reglamentos dictados por el Gobierno del Estado cuando la competencia del mismo abarca toda la legislación de la materia y la competencia de las CCAA estriba en su ejecución; por tanto aquí se examina lo primero, que en virtud de una repetida doctrina del Tribunal Constitucional incluye los reglamentos ejecutivos de la ley. En ocasiones, este tipo de competencia va unida en la misma norma a otros títulos, como la exclusiva o, más frecuentemente, la concurrente, pero situamos en este apartado aquellas normas en que predomina la compartida. Como es bien sabido, uno de los ámbitos más destacados de esta es la legislación laboral.

El Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, que regula las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo ha sido dictado de conformidad con el artículo 149.1.7 de la Constitución, en desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. A tal efecto se regula el régimen jurídico de la subvenciones destinadas a financiar costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de los trabajadores de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en los Centros Especiales de Empleo, cuya

gestión corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal. Sin embargo, se prevé que las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión, ejercerán las funciones que este Real Decreto atribuye al mencionado Servicio Público de Empleo Estatal.

El *Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, pretende seguir avanzando en el sistema de protección por desempleo de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Se prevé que los trabajadores con contrato de fijo discontinuo incluidos en este Régimen Especial que desarrollen su actividad en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando dejen de prestar servicios por las causas previstas en el Real Decreto, tendrán la consideración tanto de trabajadores fijos discontinuos como de trabajadores eventuales, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, pudiendo optar a las correspondientes prestaciones. La Disposición Adicional primera establece una reducción del número mínimo de jornadas reales exigidas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria en favor de los trabajadores eventuales agrarios, de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura afectados por las heladas.

Los cuatro reglamentos siguientes se refieren a relaciones laborales especiales. El *Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos*, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular del despacho. Regula sus elementos básicos. El *Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, que regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud*, ha sido dictado también al amparo del artículo 149.1.7 de la Constitución, y afirma que se aplicará en todo el territorio del Estado, para regular esta relación laboral de carácter especial, prevista en la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. El *Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, que aprueba el Estatuto del personal investigador en formación*, dictado al amparo de los artículos 149.1.7, 149.1.9, 149.1.15 y 149.1.17 de la Constitución, tiene por objeto establecer el régimen jurídico general del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos. El *Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los cooperantes* determina sus específicos derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de los servicios que prestan y modalidades de previsión social, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo. La Disposición Adicional Cuarta regula la colaboración con las comunidades autónomas y otras Administraciones públicas, mediante convenios suscritos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la Agencia Estatal de Cooperación Internacional.

La norma siguiente, destinada al sector del carbón, se dicta al amparo de las competencias del artículo 149.1.7 y 13 de la Constitución: *Real Decreto 808/2006, de 30 de junio, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales mediante prejubilaciones, destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de racionalización y reestructuración de la actividad de las empresas*

mineras del carbón. Se trata de la concesión directa de las ayudas por costes laborales mediante prejubilaciones, en el marco de lo previsto en el «Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y nuevo modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras».

También entran en esta competencia importante del 149.1.7º CE las normas sobre seguridad en el trabajo: el *Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y el Real Decreto 1627/1997, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción* desarrollan las medidas de prevención adoptadas por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales. Por otra parte, se procede al desarrollo de las previsiones de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en cuanto a la naturaleza y contenido mínimo del plan de prevención de riesgos laborales.

En los dos reglamentos siguientes a la legislación laboral se une la que corresponde al medio ambiente. El *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido* tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición. Se impone al empresario la obligación de realizar una evaluación basada en la medición de los niveles de ruido a que estén expuestos los trabajadores, y se incluyen algunas excepciones. Mediante esta norma se incorpora al derecho español la Directiva 2003/10/CE. El *Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto* se mueve en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, e incorpora, al mismo tiempo, las previsiones contenidas en la Directiva 2003/18/CE. La norma fija las obligaciones del empresario, entre las que se incluyen la presentación de un plan de trabajo para reducir los riesgos derivados del amianto y garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores. Dicho plan deberá ser aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente al lugar de trabajo en el que se desarrollen las actividades. También se establece un registro, en el lugar en que la empresa tenga sus instalaciones principales, con copia al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En materia de pesca se aprueba el *Real Decreto 607/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2064/2004, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros*. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña presentó un requerimiento de incompetencia sobre diversos preceptos del Real Decreto 2064/2004, y el Consejo de Ministros aceptó dicho requerimiento por lo que se procede a su modificación, suprimiendo las menciones al marisqueo y la acuicultura e incluyendo una referencia relativa al suministro de información para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por diferentes Reglamentos comunitarios.

El *Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de protección a las familias numerosas*. Dictado al amparo de los

artículos 149.1.1 y 149.1.17 de la Constitución, esta norma desarrolla la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas. A tal efecto, se fijan los requisitos para que se reconozca la condición de familia numerosa, la cual deberá ser acreditada por la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia el solicitante, de acuerdo con el procedimiento administrativo que la CA fije para la solicitud y expedición del título, así como su renovación. También se desarrollan los beneficios derivados de la condición de familia numerosa, distinguiendo entre beneficios sociales, beneficios en materia de actividades y servicios públicos y acción protectora en materia de vivienda.

El siguiente reglamento se apoya en el 149.1.6 CE: *Real Decreto 1417/2006, 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad*, pero la norma material en que se fundamenta también en el 149.1.1° CE porque sirvió para regular el sistema arbitral previsto en la Ley 51/2003. En cada Comunidad Autónoma y en las ciudades de Ceuta y Melilla, se constituirá una junta arbitral, cuyo ámbito de actuación territorial coincidirá con el correspondiente a aquéllas. El reglamento base es el *Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, que establece los requisitos para determinar la consideración de personas con discapacidad (según la Ley 51/2003), así como las formas de acreditación, previéndose la posible aportación de documentos expedidos por los órganos competentes de la comunidades autónomas.

Competencias concurrentes

Como en los años anteriores del *Informe* se entiende por competencias concurrentes aquellas que derivan del 149.1 en las que corresponde al Estado las bases, la legislación básica o las norma básicas y a las CCAA el desarrollo legislativo y reglamentario, así como la ejecución. Una abundante doctrina del Tribunal Constitucional ha ido caracterizando estas competencias, esencialmente a partir de exigir a la norma estatal que se corresponda con el mínimo común normativo para el conjunto del Estado –sin impedir la función legislativa autonómica– y que se encuentren recogidas en normas con rango de ley, como supuesto general, admitiéndose el reglamento cuando la propia ley básica lo habilite o cuando se deduzca de forma clara de su estructura. Una explicación más amplia se encuentra en el estudio monográfico del profesor Tornos dedicado a las consecuencias de la reforma del Estatuto de Cataluña sobre este tipo de competencia.

En *Educación*, el *Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* dice en su disposición adicional primera que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará su calendario de aplicación. Este es el objetivo de la presente norma dictada al amparo del artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución, fijando un calendario con un ámbito temporal de cinco años. Destaca la previsión de que, antes de fina-

lizar el año académico 2006-2007, el Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las comunidades autónomas.

El *Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre de 2006, que establece las enseñanzas mínimas de la Educación primaria*, tiene carácter básico al amparo de los artículos 149.1.1 y 30 de la Constitución, y fija las enseñanzas mínimas de la Educación primaria, estableciendo los aspectos del currículo en relación con los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación. En virtud de las competencias atribuidas a las administraciones educativas corresponde a éstas establecer el currículo de la Educación primaria del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas en este Real Decreto que requerirán, con carácter general, el 65 por 100 de los horarios escolares y el 55 por 100 para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial. Este decreto de enseñanzas mínimas ha sido objeto de fuerte polémica en Cataluña, donde se discute la impugnación de la llamada «tercera hora de lengua castellana».

En *Sanidad*, el *Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, que regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria* ha sido dictado al amparo del artículo 149.1.16 y 17 de la Constitución, y tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la adecuada gestión y distribución de este Fondo establecido en la Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía. Se establece el régimen jurídico aplicable en la asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre comunidades autónomas, así como a los asegurados desplazados temporalmente a España con derecho a la asistencia a cargo de otro Estado. A partir de aquí, se fijan los diferentes criterios para determinar la distribución entre las distintas comunidades autónomas del Fondo de cohesión sanitaria por la asistencia sanitaria prestada en cada uno de estos supuestos. Finalmente, el artículo 11 del Real Decreto crea la Comisión de seguimiento del Fondo de cohesión sanitaria, como Comisión del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, integrada por representantes de todas las comunidades autónomas y de los ministerios.

El *Real Decreto 1331/2006, de 21 de noviembre, por el que se desarrollan determinados aspectos del artículo 93 de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios en el marco del sistema de precios de referencia* ha sido dictado al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución. Establece, por una parte, los procedimientos y requisitos necesarios para la calificación de forma galénica innovadora (que pueden quedar excluidas del sistema de precios de referencia del Sistema Nacional de Salud durante cinco años), procedimiento que se tramita y resuelve por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios; y, por otra, recoge una identificación expresa de las presentaciones que han obtenido tal calificación.

El *Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos*, dictado al amparo del artículo 149.1.15 y 16 de la Cons-

titución, regula las actividades relacionadas con la utilización de células y tejidos humanos y los productos elaborados derivados de ellos, cuando están destinados a ser aplicados en el ser humano, incorporando a nuestro derecho las Directivas comunitarias aplicables a tal efecto.

El artículo 3 del Real Decreto establece el principio general de que la donación de células y tejidos será, en todo caso, voluntaria y altruista, a la vez que los procedimientos médicos relacionados con la extracción no serán, en ningún caso, gravosos para el donante vivo, ni para la familia en el caso del donante fallecido, debiendo garantizarse al donante vivo la asistencia precisa para su restablecimiento.

El Capítulo II regula la donación y obtención de células y tejidos humanos, señalándose que obtención de tejidos y células podrá realizarse sólo en aquellos centros o unidades sanitarias que estén debidamente autorizados. Se regula el procedimiento de almacenamiento y distribución de células y tejidos humanos, y se fijan las condiciones generales de funcionamiento de los establecimientos de tejidos, el procedimiento de recepción de las células y su tratamiento, entre otros. Se regula después la aplicación de células y tejidos que podrá realizarse sólo en aquellos centros o unidades sanitarias debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente en cada Comunidad Autónoma.

El Capítulo V fija los sistema de información, seguimiento y biovigilancia, estableciendo la Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias de registro de las autoridades autonómicas, un registro general. Así, las unidades de coordinación de trasplantes de las comunidades autónomas deberán comunicar en tiempo real a la Organización Nacional de Trasplantes la información relativa a los establecimientos de tejidos y centros o unidades de obtención y aplicación de tejidos y células que se autoricen en el ámbito de su competencia, con el fin de incluirla en este registro.

El Real Decreto 65/2006, de 30 de enero, establece requisitos para la importación y exportación de muestras biológica, para el diagnóstico o la investigación en seres humanos y crea, adscrito a la Dirección General de Salud Pública, un registro voluntario de importadores y exportadores de este tipo de muestras. El Ministerio de Sanidad y Consumo informará a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma donde radique el centro autorizado.

En ocasiones, como muestras las normas siguientes, la sanidad interviene como título competencial pero su presencia no parece predominar; en el primer caso, parece que tiene importancia la construcción de vivienda y en el segundo la seguridad alimentaria.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, se dicta al amparo del artículo 149.1.16, 23 y 25 de la Constitución, y se configura como el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, en desarrollo de lo previsto en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación. El Código Técnico de la Edificación se divide en dos partes. En la primera se contienen las disposiciones de carácter general (ámbito de aplicación, estructura, cla-

sificación de usos, etc.) y las exigencias que deben cumplir los edificios para satisfacer los requisitos de seguridad y habitabilidad de la edificación. La segunda parte está constituida por los documentos básicos cuya adecuada utilización garantiza el cumplimiento de las exigencias básicas.

El *Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización*, dictado al amparo del artículo 149.1.1, 16 y 17 de la Constitución, y para garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, establece el contenido de la cartera de servicios comunes: atención primaria, atención especializada, atención de urgencia, prestación farmacéutica, ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario, fijándose, asimismo, las bases del procedimiento para la actualización de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud. De su regulación destaca el artículo 10, por el que se determina la cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas, señalando que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios, que incluirán, cuando menos, la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, si bien podrán incorporar en sus carteras de servicios, una técnica, tecnología o procedimiento no contemplado en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios, debiéndolo poner en conocimiento del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El *Real Decreto 891/2006, de 21 de julio, por el que se aprueban las normas técnico-sanitarias aplicables a los objetos de cerámica para uso alimentario*, dictado al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución, tiene por objeto definir el método para la determinación de iones plomo y/o cadmio extraídos por el alimento simulado cuando se pone en contacto con la superficie de uso de los materiales cerámicos, y establecer los límites de cesión máxima admisibles, así como establecer la obligación para todos los objetos de cerámica que aún no estén en contacto con alimentos de ir acompañados de una declaración por escrito, elaborada por el fabricante o vendedor, que certifique su conformidad con las normas que le sean aplicables.

La norma siguiente ha tenido cierto eco en los medios de comunicación por sus efectos en los restaurantes. Se trata del *Real Decreto 1420/2006, de 1 de diciembre, sobre prevención de la parasitosis por anisakis en productos de la pesca suministrados por establecimientos que sirven comida a los consumidores finales o a colectividades*. Para prevenir la anisakiasis humana, hace obligatoria la garantía de aplicación de determinados procedimientos sanitarios a los establecimientos que sirven comidas, así como poner en marcha un plan general de control sanitario de la parasitosis por anisakis, en virtud del artículo 149.1.16 de la Constitución.

En medio ambiente, el *Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, que modifica el Real Decreto 1997/1995, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, regula el procedimiento de adopción de medidas compensatorias y solución de discrepancias respecto de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos autorizados por la Administración General del

Estado, especificándose, además, la competencia de las comunidades autónomas respecto de la evaluación de las repercusiones, con el fin de clarificar al máximo la cuestión competencial en esta materia y subsanar las posibles dudas al respecto.

El Real Decreto 777/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, que aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007 que tiene naturaleza básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y 23 de la Constitución, modifica el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, recogido en el anexo del Real Decreto 1866/2004, al efecto de dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión Europea de 27 de diciembre de 2004 e incorporar al ámbito de aplicación de la normativa española todas las instalaciones de combustión de más de 20 MW de potencia térmica nominal.

El Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998 ha sido dictado de conformidad con los artículos 149.1.13 y 23 de la Constitución, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/12/CE. Se prevé que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el uso de los materiales obtenidos a partir de residuos de envases reciclados, tendiendo a mejorar los mercados secundarios de los materiales reciclados procedentes de residuos de envases. A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir acuerdos voluntarios y convenios de colaboración con los agentes económicos responsables de la puesta en el mercado de envases y productos envasados. Asimismo, se modifica el régimen de información a las Administraciones Públicas.

El Real Decreto 202/2006, de 17 de febrero, que regula la composición y funcionamiento de las mesas de diálogo social, previstas en el artículo 14 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Se prevé que las mesas, que pueden funcionar a nivel global o sectorial, se constituyan como un espacio de reflexión de la Administración General del Estado y los interlocutores sociales al efecto de debatir sobre los compromisos y las consecuencias que sobre la actividad productiva y el empleo pueden derivarse del Protocolo de Kioto. Se incluye la posibilidad de que pueda invitarse a representantes de las comunidades autónomas cuando el sector económico a que se refiera la mesa tenga una importante implantación en su territorio (artículo 4.2).

Los siguientes reglamentos tienen su origen directo en normas comunitarias (otras muchas tiene también el mismo origen, pero de manera más mediata) y encargan a las CCAA unas medidas de control, que pasarán a la administración central, en ocasiones para que esta las comunique a su vez a Bruselas.

El Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, que modifica el Real Decreto 1378/1999, que establece medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, es de carácter básico y ha sido dictado al amparo de los artículos 149.1.16 y 23 de la Constitución. Pretende lograr un mayor control de la descontaminación o eliminación de los aparatos con PCB, al establecer nuevos análisis químicos y tomas de muestras que se han

de informar a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma que corresponda. Asimismo, se establece la obligación de los poseedores de PCB de declarar anualmente a las comunidades autónomas los aparatos sometidos a inventario que posean, correspondiendo, por lo tanto, a las comunidades autónomas la elaboración de los inventarios de aparatos, el control de las cantidades de PCB declaradas y aparatos que los contengan, así como la vigilancia e inspección de las instalaciones pertenecientes a los potenciales poseedores de estos residuos. Por último, se señala que las comunidades autónomas deberán remitir a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el inventario correspondiente al año anterior debidamente actualizado, desglosado por empresas o poseedores, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea a través del cauce reglamentario.

El *Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos*, transpone la Directiva 2004/42/CE y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13, 16 y 23 de la Constitución. Tiene por objeto limitar el contenido total de COV en las pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de determinados vehículos, con el fin de prevenir y reducir la contaminación atmosférica debida a la contribución de los COV a la formación de ozono troposférico. A tal efecto, señala que las comunidades autónomas garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en éste reglamento sometiendo a determinadas medidas de control una serie de productos que se relacionan en el anexo.

El *Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso* desarrolla la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y faculta al Gobierno para fijar disposiciones específicas en relación a la producción y gestión de determinados residuos, entre ellos los neumáticos fuera de uso y ahora se desarrollan dichas previsiones, incorporando específicas obligaciones para los productores de neumáticos. El *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados* trata de prevenir la incidencia ambiental de los aceites industriales, así como para reducir la generación de aceites usados tras su utilización o, al menos, facilitar su valorización, preferentemente mediante regeneración u otras formas de reciclado.

La *ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE)* resulta fundamental en los reglamentos que siguen, generalmente en conexión con otros títulos competenciales. En ocasiones éstos predominan sobre 149.1.13, pero este los convierte en básicos.

El *Real Decreto 637/2006, de 26 de mayo, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del hongo Fusarium Circinatum Niremberg et O'donnell*. Dictado al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, establece el programa nacional de erradicación y control del hongo en determinadas especies de coníferas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15.2 de la Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal y el Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional. La notificación se realizará a las CCAA que, asimismo, efectuarán en sus respectivos

ámbitos territoriales prospecciones y controles sistemáticos encaminados a descubrir la presencia del organismo sobre los vegetales.

Este reglamento parece responder a la materia de sanidad vegetal, sin repercusión para la salud humana y como tal podría ser competencia exclusiva de las CCAA (el nuevo EACat lo incluye expresamente como submateria de agricultura, en 116.1.d), pero aquí se apoya en el art. 149.1.13 y como tal se convierte en competencia concurrente. Puede observarse que su función no sería tanto desplegarse en una ley autonómica de desarrollo (propio de lo básico) como dar pie a una vigilancia de las CCAA para detectar la aparición del hongo. Parece que este objetivo se podría conseguir igualmente, si se considerara competencia exclusiva de las CCAA, mediante convenios o incluso por simple relación de colaboración en la información.

El *Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia* desarrolla la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que estableció que «las empresas de ventas a distancia que difundan sus ofertas por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma se inscribirán en el Registro especial [...] que recogerá los datos suministrados por las comunidades autónomas donde cada empresa tenga su domicilio social [...]», lo que se llevó a cabo por sendos Reales Decretos de 1997 y 1998, procediéndose a la constitución de dicho registro.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo 37 de la mencionada ley, considerando que la exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, ni una medida singular de ordenación económica para alcanzar una determinada finalidad, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor. En consecuencia no procede regular por el Estado las condiciones para la concesión de estas autorizaciones por parte de las comunidades autónomas.

Así, este Real Decreto, dictado al amparo de artículo 149.1.13 de la Constitución, introduce una nueva regulación del registro de empresas de ventas a distancia, que depende orgánicamente de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y se formará, principalmente, con los datos facilitados por las comunidades autónomas donde las empresas tengan su domicilio social.

El *Real Decreto 419/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2485/1998, relativo a la regulación del régimen de franquicia y el registro de franquiciadores* ha sido dictado al amparo de los artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución, con carácter de norma básica según lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución, y tiene por objeto desarrollar, de acuerdo con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el régimen jurídico del Registro de Franquiciadores como instrumento de información cualificada, veraz y actualizada del sistema de franquicias, modificándose, a tal efecto el Real Decreto

2485/ 1998, de 13 de noviembre. La inscripción de los franquiciadores se hará a propuesta de las comunidades autónomas donde aquéllos tengan su domicilio o directamente a solicitud del interesado, en el caso en que la Comunidad Autónoma correspondiente no establezca la necesidad de comunicación previa a la misma.

Agricultura y la Unión Europea. En varios reglamentos, como los que siguen, el art. 149.1.13 CE incide en normas que a primera vista resultan de agricultura y que además tienen su origen en las políticas comunitarias. En algunos casos no parece que la intervención estatal sea imprescindible por sus consecuencias económicas y la norma comunitaria podría ser desplegada directamente por normas autonómicas.

El Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización ha sido dictado al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución. Tiene por objeto regular, de acuerdo con la normativa comunitaria, el establecimiento y las condiciones que han de cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten estos servicios de asesoramiento.

El Real Decreto 250/2006, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, que aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales se fundamenta en el art. 149.1.13 de la Constitución, al efecto de introducir las modificaciones necesarias para mantener el citado registro actualizado en los aspectos sanitarios y varietales de las plantas de vivero de especies cítricas.

El Real Decreto 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, dictado al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, establece la normativa básica de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1433/2003, de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 2200/96, del Consejo, en lo que se refiere a los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y a la ayuda financiera. A los efectos de esta norma, la autoridad competente para la aprobación de dichos programas operativos y sus modificaciones será el órgano designado por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la organización de productores, o de las asociaciones de éstas. Por otro lado, el Capítulo VI del real decreto regula los mecanismos de coordinación entre comunidades autónomas.

El Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, ha sido dictado al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución y modifica el Real Decreto 1852/1993, al efecto de adaptar su regulación a las nuevas exigencias derivadas del Reglamento (CE) núm. 392/2004, del Consejo, de 24 de febrero. La modificación afecta al listado de términos relativos a la identificación de los productos elaborados ecológicamente.

Los reglamentos que siguen, solo citados, tienen una directa relación con subvenciones comunitarias y se encuentran, además dirigidos al desarrollo rural. Si tenemos en cuenta que el título «protección del mundo rural» aparece como

competencia exclusiva en el nuevo Estatuto de Cataluña, la cita de estas normas invita a la reflexión. *El Real Decreto 1582/2006, de 22 de diciembre, Real Decreto 1203/2006, de 20 de octubre, por el que se modifican los Reales Decretos 3482/2000, de 29 de diciembre, el Real Decreto 549/2006, de 5 de mayo, y finalmente el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas, adaptando nuestro ordenamiento interno a lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio, sobre la financiación de la política agrícola común.*

Diferentes tipos de sanidad animal. Ya se han recogido los reglamentos que se fundamentan en el título de sanidad, pero aquí se recogen los que se refieren a la sanidad animal, que puede considerarse un título diferente y que el nuevo Estatuto de Cataluña distingue según tenga efectos o no sobre las personas, de manera que sanidad animal y vegetal con efecto sobre las personas es competencia compartida (concurrente) y sin efecto sobre la salud humana es competencia exclusiva de la Generalitat (116.1.d). se exponen solo un par de ejemplos pero podrían citarse otros muchos porque este ámbito se ha multiplicado en los últimos años.

El Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución, pero los órganos competentes para la ejecución o supervisión de las actividades y controles previstos serán los autonómicos. Para facilitar el control y erradicación de dicha enfermedad se establece la vacunación obligatoria de todos los animales reproductores y de todos los animales de cría o cebo de las explotaciones porcinas. Se puede exceptuar dicha obligación de vacunación para determinadas explotaciones o áreas o en todo el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla. El artículo 13 designa como Laboratorio Nacional de Referencia frente a la enfermedad de Aujeszky al Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sito en Algete (Madrid), si bien los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla podrán designar, en su ámbito territorial, los laboratorios responsables del diagnóstico de laboratorio de la enfermedad o de la realización de los análisis previstos en el real decreto. Las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla podrán definir aquellas áreas que puedan formar parte de un programa de erradicación que, entre otras medidas, contemple el sacrificio obligatorio e indemnización de reproductores.

El Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel. Dictado al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución, tiene carácter básico y es de aplicación –se subraya– en todo el territorio nacional. El artículo 4 del Real Decreto señala que corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, el desarrollo y ejecución, en su respectivo ámbito territorial, del programa nacional, si bien coordinado por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria. El Capítulo III del Real Decreto establece los laboratorios nacionales de referencia, indicando que los órganos competentes de las comunidades autónomas o de las ciudades de

Ceuta y Melilla podrán designar, en su ámbito territorial, los laboratorios, públicos o privados, responsables de los análisis de laboratorio previstos en este real decreto.

Traspasos

Un año más los traspasos de servicios y las ampliaciones a traspasos realizados años atrás han sido muy numerosos, 39 en total, afectando sobre todo a las CCAA que ampliaron sus competencias en los años noventa. Puede resultar significativo contemplar sobre qué servicios recaen los traspasos.

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA). Real Decreto 360/2006, de 27 de marzo, sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Real Decreto 476/2006, de 21 de abril, sobre ampliación a Canarias; Real Decreto 525/2006, de 28 de abril, sobre modificación y ampliación a La Rioja.

Prestaciones sanitarias del Seguro Escolar. Real Decreto 361/2006, de 27 de marzo, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Real Decreto 362/2006, de 27 de marzo, a Extremadura; Real Decreto 779/2006, de 23 de junio, a Aragón; Real Decreto 1190/2006, de 13 de octubre, a Illes Balears.

Formación profesional ocupacional. Real Decreto 398/2006, de 31 de marzo, ampliación de los medios económicos a Castilla y León; Real Decreto 526/2006, de 28 de abril, sobre ampliación a La Rioja; Real Decreto 552/2006, de 5 de mayo, de ampliación a Galicia; Real Decreto 754/2006, de 16 de junio, ampliación a Cataluña; Real Decreto 1189/2006, de 13 de octubre, ampliación a Illes Balears; Real Decreto 1587/2006, de 22 de diciembre, sobre ampliación a Cantabria.

Conservación de la naturaleza. Real Decreto 1585/2006, de 22 de diciembre, sobre ampliación a Cantabria, (Reserva Natural de las Marismas de Santoña); Real Decreto 712/2006, de 9 de junio, amplía a Andalucía (Parques Nacionales de Doñana y Sierra Nevada); Real Decreto 753/2006, de 16 de junio, sobre ampliación a Cataluña; Real Decreto 778/2006, de 23 de junio, de ampliación a Aragón (Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido).

Enseñanza no universitaria. Real Decreto 473/2006, de 21 de abril, sobre ampliación a Cantabria.

Transporte marítimo. Real Decreto 474/2006, de 21 de abril, a Cantabria;

Instituto Nacional de la Salud. Real Decreto 475/2006, de 21 de abril, sobre ampliación a Canarias.

Instituto Social de la Marina. Real Decreto 553/2006, de 5 de mayo, a Galicia; Real Decreto 1584/2006, de 22 de diciembre, a Cantabria (sanidad); Real Decreto 1586/2006, de 22 de diciembre, a Cantabria (educación, empleo y formación profesional); Real Decreto 1589/2006, de 22 de diciembre, a Cantabria (Seguridad Social, en asistencia y servicios sociales).

Sanidad. Real Decreto 752/2006, de 16 de junio, ampliación a Cataluña.

Administración de Justicia. Real Decreto 755/2006, de 16 de junio, se amplían a

Cataluña; Real Decreto 966/2006, de 1 de septiembre, a Asturias; Real Decreto 1191/2006, de 13 de octubre, ampliación y modificación a Canarias.

Expedición del título de gestor administrativo. Real Decreto 756/2006, de 16 de junio, a Cataluña.

Instituto de Migraciones y Servicios Sociales. Real Decreto 811/2006, de 30 de junio, sobre ampliación a Aragón.

Instituto Nacional de Empleo. Real Decreto 1029/2006, de 15 de septiembre, ampliación a la Comunitat Valenciana.

Productos farmacéuticos. Real Decreto 1419/2006, de 1 de diciembre, a Cantabria.

Gestión de los tributos sobre el juego. Real Decreto 1588/2006, de 22 de diciembre, a Cantabria.

A la *ciudad de Melilla*, los trasposos son: Real Decreto 1335/2006, de 21 de noviembre, ampliación en agricultura y ganadería; Real Decreto 1336/2006, de 21 de noviembre, en conservación de la naturaleza; Real Decreto 1337/2006, de 21 de noviembre, en materia de transportes por carretera y por cable.

A la *ciudad de Ceuta*: Real Decreto 1541/2006, de 15 de diciembre, en materia de transportes por carretera y por cable.

Colaboración

Si nos fijamos en las técnicas de colaboración introducidas por las leyes y reglamentos, hay algunos puntos que llaman la atención pero destaca la creación de órganos en ámbitos que son competencia del Estado y en los que se da participación a las CCAA, casi siempre junto con las ciudades de Ceuta y Melilla y, en ocasiones, junto a una representación de los entes locales. En la mayoría de estos casos, la colaboración esta prevista de forma graciosa, pero no desinteresada ni indiferente, porque la concurrencia de las CCAA facilita el conocimiento de los problemas y la adopción de decisiones. Ejemplos podrían ser el Foro para la integración social de la inmigración o la Agencia para la evaluación del MAP, ya destacados. Otro ejemplo, de los muchos posibles, estaría en la Ley 40/2006 del Estatuto de ciudadanía española en el exterior, que configura una Comisión con las CCAA, y representación local, cuando se traten sus competencias, en materias de trabajo y asuntos sociales.

Si de una competencia exclusiva como las anteriores pasamos a una competencia compartida (legislación-ejecución) la técnica –y la voluntad– es semejante. Así se prevé la participación de las CCAA en el Consejo Rector de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, participación que las CCAA no podrían exigir, porque justamente se dedican a decisiones de política general, pero que se adopta para lograr que las decisiones sean más oportunas y mejor aceptadas, es decir, aplicadas por las CCAA, que tienen la competencia de ejecución.

Un propósito particular de evitar conflictos parece albergar el *Real Decreto*

1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, porque regula el procedimiento de adopción de medidas compensatorias y solución de discrepancias respecto de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos autorizados por la Administración General del Estado, especificándose, además, la competencia de las comunidades autónomas respecto de la evaluación de las repercusiones, con el fin de clarificar al máximo la cuestión competencial en esta materia y subsanar las posibles dudas al respecto.

También presenta caracteres peculiares la colaboración posibilitada por el Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes, porque después de regular el estatuto en el ámbito estatal (derechos y obligaciones, régimen de incompatibilidades, formación, homologación de los servicios que prestan y modalidades de previsión social, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo), la Disposición Adicional cuarta regula la colaboración con las comunidades autónomas y otras administraciones públicas, mediante convenios suscritos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la Agencia Estatal de Cooperación Internacional.

No solo hay creación de nuevos órganos sino también –y es muy positivo– reforzamiento de los existentes como sucede con el Consejo de Política Fiscal y Financiera por la LO 3/2006, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. En algunos casos, la importancia y la función del nuevo órgano supone un nuevo estudio, como sucede con la Ley 39/2006 de atención a la dependencia y el nuevo órgano de colaboración que crea: el Consejo Territorial del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, con un representante por cada CA, y una representación del Estado adquiere unas facultades decisorias nuevas en el ordenamiento.

Ante semejante proliferación de órganos mixtos lo más realista sería proceder a una clarificación, realizando una cierta clasificación de los muy diversos órganos existentes, para poder extraer de ellos la mayor eficacia. De lo contrario se puede producir –por su propio número– la ignorancia de sus ventajas. Es significativo que la LO de Educación, en la DA 15ª establezca que las consultas que la ley prevé se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.